

535
17
Alcaldía
Poder
Juzgado

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

Si bien el arbitraje se rige por reglas especiales, comparte con el proceso judicial el principio de congruencia procesal, según el cual debe existir correspondencia entre lo pedido y lo resuelto, vale decir, entre *petitum* y *decisum*. Así, entonces, la congruencia se revela de modo manifiesto para el caso del arbitraje, como una limitación a la competencia para resolver que las partes han concedido a los árbitros, que por lo demás, encuentra justificación en los principios dispositivo y de contradicción, y está estrechamente relacionada con el derecho a la motivación del laudo.

EXPEDIENTE N° : 399-2015-0.
DEMANDANTE : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
DEMANDADO : EMPRESA TERRAPUERTO PLAZA WARI SAC
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECIOCHO.

Miraflores, veintisiete de octubre
del dos mil dieciséis.-

VISTOS:

Con el expediente arbitral en 58 tomos de 15752 folios, interviniendo como ponente el señor Juez Superior *Rivera Gamboa*.

I. RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.

2017
9/2/17

Con escrito de fecha 22 de diciembre del 2015 de fojas 309 subsanado a fojas 342, la Municipalidad Provincial de Huamanga, debidamente representada por el abogado Alberto Félix Carrión Calderón interpone recurso de anulación contra el Laudo Arbitral de Derecho contenido en la Resolución 23 de fecha 8 de setiembre del año 2015, emitido en el proceso arbitral que siguió TERRAPUERTO PLAZA WARI SAC contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA, a fin de solucionar el conflicto entre las partes con relación a la interpretación, ejecución, cumplimiento o cualquier otro aspecto

PODER JUDICIAL

KATHERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2ª Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

relacionado a la existencia, validez o nulidad del Contrato de Concesión de fecha 27 de julio del 2010.

CAUSALES DEL RECURSO DE ANULACIÓN:

El recurso de anulación fue admitido mediante resolución número 3 de fecha 02 de marzo del 2016, por las causales contempladas en los literales c) y d) del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, aprobado por el Decreto Legislativo 1071.

De la causal prevista en el 63 inciso 1) literal c) de la Ley de Arbitraje

La Municipalidad Provincial de Huamanga manifiesta que existe incompatibilidad de las pretensiones demandadas por Terrapuerto Plaza Wari SAC., pues como primera pretensión principal de enriquecimiento sin causa solicitó que se le restituya la suma de S/4,860.056.01 Nuevos Soles y como quinta pretensión principal, solicitó que el Tribunal Arbitral determine cuales son los efectos restitutorios de las pretensiones que corresponde a la empresa y a la demandada como consecuencia de la declaración de nulidad del contrato de concesión mediante el laudo arbitral de fecha 24 de enero del 2014, por lo que, entre la primera y quinta pretensiones demandadas por la Empresa Terrapuerto no hay acumulación de pretensiones principales, por el contrario son pretensiones contradictorias, por lo mismo sólo puede ejercitarse en vía de acumulación como subordinadas o alternativas, más no como pretensiones principales.

De acuerdo al inciso 2, del artículo 85 del Código Procesal Civil, se establece que: " Se puede acumular pretensiones en un proceso siempre que estas : (...) 2) No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa"

En ese sentido, enfatiza la parte nulidisciente, es evidente que entre la primera y quinta pretensión requerida por la empresa demandada son contradictorias, pues por un lado pretende que en concepto de enriquecimiento sin causa se le restituya el monto de las prestaciones que estuvo a su cargo, y por otro lado solicita al Tribunal Arbitral para que éste determine cuales son los efectos restitutorios de las pretensiones que corresponde a la empresa y a la demandada como consecuencia de la declaración de nulidad del contrato de concesión mediante el laudo arbitral de fecha 24 de enero del 2014.

PODER JUDICIAL

KATERINE QUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2º Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIN.

Además, la quinta pretensión intentada refiere 2 hechos muy importantes a tener en cuenta: a) A esa fecha de la ampliación de la demanda, la empresa ahora demandada no sabía qué derechos le correspondía como efectos restitutorios como consecuencia de la declaración de nulidad del contrato de concesión, y b) Con dicha pretensión está renunciando implícitamente a la primera pretensión principal sobre enriquecimiento sin causa porque si al pretender la quinta pretensión no sabe cuáles son los efectos restitutorios de las pretensiones que corresponde a la empresa ahora demandada, es evidente que la primera pretensión principal le trae incertidumbre a dicha empresa.

Sin embargo, el Tribunal Arbitral laudó amparando las 2 pretensiones, tal como se aprecia del numeral quinto de la parte resolutive de la resolución 30 de fecha 25 de Noviembre del 2015 cuyo texto dice:

"QUINTO: Declarar fundado el recurso de integración presentado por la Municipalidad Provincial de Huamanga. En consecuencia, se añade al laudo, como resolución de la quinta pretensión principal de la demanda, que las prestaciones que la Municipalidad Provincial de Huamanga debe realizar, a favor de Terrapuerto, son las mismas que se determinaron al resolver la primera pretensión de la demanda, excepto en cuanto al monto total, el cual es el fijado en el segundo mandato de la presente resolución"

Del párrafo precedente se aprecia que el Tribunal Arbitral ha determinado como quinta pretensión principal a favor de la empresa ahora demandada el enriquecimiento sin causa con el agravante de que debe restituir los "gastos" y "costos" incurridos en el Terminal Terrestre, cuando el enriquecimiento sin causa no tiene efectos restitutorios de gastos ni costos sino sólo origina una indemnización, de ese modo el Tribunal Arbitral se ha sustituido en lugar de la empresa para determinar que le corresponde la pretensión de enriquecimiento sin causa para que la Municipalidad le restituya el monto de las prestaciones que estuvo a su cargo.

De lo expuesto, resalta la parte nulidisciente, que el Tribunal ilegalmente se ha atribuido a fijar como pretensión a favor de la empresa demandada el enriquecimiento sin causa para que la Municipalidad Provincial de Huamanga le restituya el monto de las prestaciones que estuvo a su cargo.

PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2º Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

538
Guevara
Trujillo
Diciembre

De la causal prevista en el 63 inciso 1) literal d) de la Ley de Arbitraje

En este punto, el nulidisciente alude a un pronunciamiento extra petita del laudo, pues el Tribunal Arbitral declaró fundada en parte la primera pretensión accesoria de la primera pretensión principal y, en consecuencia se ordenó a la Municipalidad que pague a Terrapuerto intereses legales (con función moratoria) que mantengan el valor de la obligación restitutoria.

En el fundamento 6.1.15 del laudo, el Tribunal Arbitral señala :

"El Tribunal Arbitral opina que esta pretensión accesoria de la demandante también debe ser declarada FUNDADA EN PARTE. La suma a restituir, ciertamente, genera intereses a favor de TERRAPUERTO pero no se trata de intereses que se puedan definir meramente como "compensatorios". Son en realidad "intereses legales" con finalidad compensatoria, en la medida en que cubren a TERRAPUERTO de los daños derivados del retraso en que incurra La Municipalidad para el cumplimiento efectivo de la obligación restitutoria reconocida por el Tribunal Arbitral"

Asimismo, en el segundo párrafo del numeral VI 2. De la Resolución 30 del Tribunal Arbitral se sostiene:

"Así es, los intereses compensatorios, serán al mismo tiempo convencionales, cuando hayan sido pactados. Por su parte, los intereses compensatorios serán legales cuando no se haya pactado, los mismos, pero la ley o la autoridad consideran que sí deben ser pagados. Este es precisamente el caso materia de autos. El Tribunal considera que sí se le debe pagar a TERRAPUERTO los montos restitutorios más intereses, por lo cual estos son compensatorios que, al no ser convencionales, tiene que ser necesariamente legales".

En el numeral sexto se sostiene que:

SEXTO: Declarar fundada en parte la primera pretensión accesoria de la primera pretensión principal y en consecuencia, ordenar a la Municipalidad que a pague a TERRAPUERTO intereses legales(con función moratoria) que mantengan el valor de la

PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2º Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

obligación restitutoria, a calcularse desde la fecha de notificación de la petición de arbitraje hasta su pago efectivo, a liquidarse en fase de ejecución del presente laudo arbitral "

De lo expuesto, se cuestiona el laudo arbitral, que la empresa demandada pretende el pago de intereses compensatorios, sin embargo en dicho laudo el Tribunal Arbitral no le reconoce los intereses legales con el agravante que dichos intereses tienen función moratoria.

Como se aprecia de la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal interpuesta por la empresa demandada, se persigue la indemnización por los intereses compensatorios, cuando la pretensión es clara y se solicita intereses compensatorios y no intereses legales y mucho menos intereses moratorios.

La Municipalidad Provincial de Huamanga sostiene que se aprecia del Tribunal Arbitral un afán de favorecer a la empresa demandada y adecua su pretensión de intereses compensatorios a "intereses legales con función moratoria" pese a que esa no fue la pretensión de dicha empresa.

El demandante señala que la empresa demandada solicitó el pago de interés compensatorio, el cual tiene origen convencional como se ha demostrado en el recurso de exclusión, y en dicho proceso arbitral no se ha demostrado dicha convención para que la empresa demandada tenga derecho al pago de interés compensatorio, sin embargo el Tribunal Arbitral lejos de desestimar dicha pretensión (primera pretensión accesoria de la primera pretensión principal" ha adecuado indicando que lo que debe pagar la Municipalidad no es el interés compensatorio sino interés legal, pese a que éste no ha sido objeto de pretensión por la referida empresa demandada. Más aún cuando tanto en el laudo, como en la resolución que desestima el recurso de exclusión se constituye en mora a la Municipalidad provincial de Huamanga al "ordenar que pague la Municipalidad a Terrapuerto intereses legales (con función moratoria) que mantengan el valor de la obligación restitutoria".

De lo expuesto, resalta la Municipalidad Provincial de Huamanga, se aprecia que la empresa demandada no ha demostrado ningún convenio o acuerdo de partes

PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2º Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES

540
Dra. Carla
Barbieri

estableciendo el pago de intereses compensatorios y mucho menos moratorios, sin embargo el Tribunal, favoreciendo a dicha parte, dispuso el pago de intereses legales con función moratoria, por lo que dicho pronunciamiento es extra petita, afectando el principio de congruencia procesal.

II. ABSOLUCIÓN DEL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO:

Por escrito presentado con fecha 31 de mayo del 2016, TERRAPUERTA PLAZA WARI SAC. debidamente representada por la Dra Carla Eslava Barbieri contestó la demanda negando y contradiciendo la demanda en todos sus extremos, manifestando que con argumentos deleznable, tendenciosos y falsos se busca afectar la cosa juzgada de la sentencia arbitral contenía en la resolución 23 de fecha 8 de setiembre del 2015 y en la resolución 30 de fecha 25 de Noviembre del 2015, y de otra parte, el demandante busca evadir las obligaciones de pago que han sido determinadas en el laudo arbitral como consecuencia de la restitución de las prestaciones que se ejecutaron, en virtud del contrato de concesión que fue declarado nulo.

Sostiene que el laudo correctamente ha optado por los intereses legales impuestos por ley, sin necesidad que estos hayan sido solicitados o pactados por las partes, ya que basta que hayan sido solicitados como pretensión accesoria a la principal, a efecto de que el tribunal esté en capacidad de fijar los mismos como intereses legales, por lo que no es necesario que sean invocados por las partes atendiendo a su función moratoria, ya que representan la mora del deudor. A tal efecto invoca el artículo 1245 del Código Civil.

ANÁLISIS:

PRIMERO: El proceso arbitral se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje, que establece los parámetros a seguir en un proceso judicial de anulación de laudo arbitral, el cual sólo puede ser invocado si se ha incurrido en alguna de las causales contenidas en el artículo 63 de dicho cuerpo normativo.

SEGUNDO: Sobre el recurso de anulación, el artículo 62 establece lo siguiente:

PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

"Artículo 62.- Recurso de Anulación"

1. *Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.*

2. *El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral."*

CAUSALES INVOCADAS EN EL RECURSO DE ANULACIÓN.

TERCERO: La entidad demandante invoca las causales contenidas en los literales c) y d) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071, que disponen:

"Artículo 63.- Causales de anulación"

1. *El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:*

[...]

c) *Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.*

d) *Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.*

[...]"

Respecto a la causal de anulación c),

CUARTO: El artículo 63 inciso 3) literal c) de la Ley de Arbitraje comprende dos supuestos, siendo el segundo el invocado por el demandante; tal supuesto está referido a la posibilidad de cuestionar las actuaciones arbitrales, siempre que éstas se hayan realizado en contravención a los acuerdos adoptados por las partes o, en su defecto, al reglamento que resulte aplicable, o a las normas contenidas en la Ley de Arbitraje.

Al respecto el Colegiado tiene presente que por el principio de autonomía privada que sustenta las relaciones contractuales, la voluntad de las partes tiene fuerza para vincularlas en los términos y condiciones que esas mismas partes definan. Sin embargo, la fuerza jurídica de la autonomía de la voluntad opera en dos planos claramente diferenciados: el primero, de orden sustantivo, al configurar las partes su relación jurídica mediante el contrato y el sometimiento del mismo a una normativa determinada con

PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2º Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

arreglo a la cual deberá resolverse una eventual controversia; y otro de orden procedimental, al acordar las partes las reglas del mecanismo alternativo de resolución de disputas (autocompositivo o heterocompositivo) que adopten, diferente al proceso judicial. En el primer caso estamos hablando de normas sustantivas; en el segundo, de reglas procedimentales.

Así, el artículo 34° de la Ley de Arbitraje dispone:

Artículo 34.- Libertad de regulación de actuaciones

1. Las partes podrán determinar libremente las reglas a las que se sujeta el tribunal arbitral en sus actuaciones. A falta de acuerdo o de un reglamento arbitral aplicable, el tribunal arbitral decidirá las reglas que considere más apropiadas teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
2. [...]
3. Si no existe disposición aplicable en las reglas aprobadas por las partes o por el tribunal arbitral, se podrá aplicar de manera supletoria, la norma aplicable en este Decreto Legislativo. Si no existe norma aplicable en este Decreto Legislativo, el tribunal arbitral podrá recurrir, según su criterio, a los principios arbitrales así como a los usos y costumbres en materia arbitral".

De lo expuesto, se deriva como efecto inexorable que cuando las partes someten a particulares –los árbitros– la solución de sus conflictos de acuerdo a determinadas reglas acordadas directa y expresamente (reglas del arbitraje), o por remisión a un plexo normativo determinado (Reglamento del Centro de Arbitraje), se comprometen al respeto y cumplimiento de tales reglas y a lo que de acuerdo a ellas sea decidido por el árbitro.

Por tanto, la causal de anulación prevista en el artículo 63 inciso 1 acápite c) de la ley arbitral, se cimenta sobre la autonomía de voluntad y la fuerza jurígena de su ejercicio en la específica configuración de las normas procedimentales del arbitraje; y tiene por finalidad garantizar esa eficacia vinculante del acuerdo de voluntades de las partes.

QUINTO: Es evidente para este Colegiado que la entidad nuldiciente no cumple su carga procesal de identificar a plenitud la regla arbitral que habría sido incumplida o vulnerada, pues como tiene establecido esta Sala en la causa Nro. 133-2016, la mera exposición de lo que la parte considera irregularidades en el decurso arbitral, sin explicitar cuáles serían las reglas pactadas o reglamentarias que se habrían infringido, no configura la causal de anulación prevista en el artículo 63.1 inciso c) de la Ley de Arbitraje.

PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

54.3
K

SEXTO: En efecto, se desprende de la fundamentación del recurso de anulación que nos ocupa, que la nulidsciente sostiene la vulneración del convenio arbitral pues –sostiene- el tribunal arbitral se habría arrogado la facultad de incorporar pretensiones no postuladas por las partes o, en todo caso, reconducir aquellas de la demanda arbitral, dándole un sentido y alcances ajenos a la naturaleza de lo verdaderamente pretendido por la parte; para lo cual, se indica, el tribunal no estaba autorizado por las partes. Todo ello con relación a la pretensión de enriquecimiento sin causa que fuera objeto de pronunciamiento en el quinto punto resolutivo del laudo, integrado por el segundo punto resolutivo de la resolución 30.

Entonces, dentro de la lógica de la nulidsciente, se habría violado los alcances del convenio arbitral, lo que en el fondo implica un cuestionamiento a la competencia objetiva del tribunal arbitral, que sin embargo es planteado como violación de reglas procedimentales, que, dentro de esa lógica sería el convenio arbitral.

SETIMO: Independientemente de la deficiente postulación de la pretensión nulificante, el Colegiado estima que es igualmente carente de asidero por cuanto se aprecia de la demanda arbitral cuya copia se adjuntó al recurso de anulación, a fojas 92 y siguientes, que Terrapuestos Plaza Wari sometió expesamente a conocimiento del tribunal arbitral, lo siguiente:

"1) Como Primera pretensión principal de enriquecimiento sin causa, nuestra empresa solicita que la demandada Municipalidad Provincial de Huamanga, en adelante MPH le restituya el monto de las prestaciones que estuvieron a nuestro cargo, conforme al contrato de concesión de fecha 27 de junio de 2010, que fue declarado nulo por el laudo arbitral de fecha 25 de enero de 2014, y que ascienden a la suma de S/4'860,056.01 que comprende los gastos operativos que nuestra empresa ha tenido que soportar como contratación de personal, pago de impuestos prediales, compra de mobiliario, gastos de adecuación de las instalaciones del terminal terrestre a los requerimientos de las empresas de transportes terrestre, entre otros costos de la retribución que correspondía a nuestra parte a la firma del contrato de concesión, gastos de mantenimiento de la carta fianza, gastos de asesoría legal entre otros, que ha sido pagados a la demandada sin tener justa causa y que solicitamos su devolución".

PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2º Sala Subespecialidad Comercial
PARTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Así, como puede verse, si fue objeto de la demanda arbitral una pretensión de enriquecimiento sin causa, la cual fue a su vez, objeto de pronunciamiento en el punto resolutivo quinto del laudo, en los términos siguientes:

"QUINTO: Declarar Fundada en parte la primera pretensión principal de la demanda y, en consecuencia, ORDENAR a LA MUNICIPALIDAD que pague a TERRAPUERTO, a título de restitución de las prestaciones ejecutadas en mérito a la apariencia del Contrato de Concesión celebrado entre ambas partes, la suma de S/.3'215,500.80."

Por tanto, no puede afirmarse que el tribunal ha incorporado una pretensión no postulada ni que, por ello, se haya excedido a los términos del convenio arbitral al ejercer una atribución oficiosa no concedida por las partes.

OCTAVO: El Colegiado aprecia, de otro lado, que en realidad la nulidisciente sustenta su petición de nulidad, en cuestionamientos al criterio con el cual el tribunal arbitral asumió el concepto y naturaleza jurídica del enriquecimiento sin causa, y definió sus alcances en el caso concreto, para conceder la suma ordenada y posteriormente, por resolución 30, incorporar al quinto punto resolutivo del laudo, un mandato de pago de S/.868,037.70, sumando en total S/.4'083,538.50 "por concepto de restitución de prestaciones", concepto éste que para la Municipalidad no configura en puridad un enriquecimiento sin causa.

Sin embargo, como es evidente, dicho cuestionamiento encierra una discrepancia de criterio que no puede ser dilucidada por esta instancia de control judicial de la validez formal del laudo, pues ello supondría asumir una posición respecto de la materia controvertida, validando si bajo el concepto de enriquecimiento sin causa puede o no cobijarse una pretensión de restitución de prestaciones y si ello es posible en el caso concreto: Esto, como debe enfatizarse, se encuentra prohibido por el artículo 62 inciso 2) de la Ley de Arbitraje en virtud del principio de irrevisabilidad del laudo, que impide a este Colegiado calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral. Por tanto, sin que esto importe necesariamente compartir el criterio arbitral, el Colegiado estima que no se configura en el caso concreto ninguna violación de regla de procedimiento arbitral que justifique la invalidación del laudo, como se solicita.

PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2º Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Con relación a la causal de anulación d)

NOVENO: La interpretación y aplicación de dicha causal de anulación debe efectuarse sobre la base de entender que el arbitraje en tanto mecanismo alternativo de resolución de conflictos se basa fundamentalmente en el principio de autonomía de voluntad de las partes, cuyo ejercicio se evidencia en dos momentos claramente diferenciados: el primero, cuando se someten de antemano a este fuero especial, mediante el convenio arbitral; y en segundo momento, cuando se hace operativo dicho sometimiento, planteándose pretensiones concretas para el juzgamiento arbitral mediante la interposición de la demanda y, en su caso, la reconvención, con su correspondiente contradicción.

Recuérdese que el convenio arbitral es el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza (artículo 13 del D. Leg. 1071); por tanto, un convenio arbitral determina la competencia general del tribunal arbitral. En ese sentido, la impertinente injerencia o actuación de un tribunal arbitral respecto de aquello que se encuentra comprendido dentro de los alcances del convenio arbitral, debe ser denunciado en el arbitraje en forma oportuna y expresa, mediante una excepción, objeción o cuestionamiento de incompetencia que requerirá del pronunciamiento del tribunal en forma previa a la dilucidación del fondo del asunto, sin perjuicio que pudiera ser apreciada de oficio por el tribunal. Así se desprende del artículo 41 de la Ley de Arbitraje.

Por otro lado, la interposición de la demanda (y la reconvención, en su caso) delimita el marco de actuación concreta del tribunal arbitral en el caso específico, circunscribiendo aquella competencia genérica determinada por el convenio arbitral, a una controversia concreta definida por las pretensiones postuladas por las partes, que requerirán del pronunciamiento del tribunal arbitral.

DECIMO: No debe perderse de vista que la relación jurídica entre las partes y los árbitros tiene un enraizamiento contractual, en virtud de lo cual puede afirmarse que los árbitros son contratados por las partes para que resuelvan su controversia, de tal modo que la prestación de los árbitros (el pronunciamiento decisorio contenido en el laudo) supone por un lado una facultad que las partes le han conferido, pero a la vez una obligación que deben

PODER JUDICIAL

KATERINE GUEYARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2º Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

5.96
Cuentas
y Gastos

cumplir, ambivalencia que implica que ambas (facultad y obligación) se limitan reciprocamente; vale decir, los árbitros solo podrán resolver aquello que las partes les han encargado resolver, pero a la vez, están obligados a resolver todo aquello que les ha sido sometido a su decisión.

DECIMO PRIMERO: De otro lado, independientemente del debate que en doctrina y derecho comparado pueda suscitar tal calificación, nuestro ordenamiento jurídico con base en el artículo 139 de la Constitución y su interpretación según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ha enfatizado la naturaleza del arbitraje como jurisdicción especial que se ve sometida a los imperativos del debido proceso. Por tanto, debe aceptarse que si bien el arbitraje se rige por reglas especiales, comparte con el proceso judicial el principio de congruencia procesal, según el cual debe existir correspondencia entre lo pedido y lo resuelto, vale decir, entre *petitum* y *decisum*.

Así, entonces, la congruencia se revela de modo manifiesto para el caso del arbitraje, como una limitación a la competencia para resolver que las partes han concedido a los árbitros, que por lo demás, encuentra justificación en los principios dispositivo y de contradicción, y está estrechamente relacionada con el derecho a la motivación del laudo y a la búsqueda de una decisión que respete los parámetros de lógica¹. De este modo, el principio de congruencia en sede arbitral está ligado y forma parte del contenido esencial o constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de los laudos y su violación se traduce principalmente en la vulneración del fundamental derecho de defensa que constituye el eje del debido proceso, lo que abona por la proscripción de los laudos *infra petita* o *extra petita*, frente a los cuales la Ley concede a las partes el derecho y la vía para enmendar un pronunciamiento así defectuosamente emitido de más o de menos: la integración y la exclusión prevista en el artículo 58 inciso 1 acápites c) y d) del D. Leg. 1071.

¹ STC Exp. 00456-2008-PHC/TC, de 19 de setiembre de 2008:

"Debida motivación de las resoluciones y principio de congruencia"

8. En lo que concierne a la alegada vulneración de la debida motivación de las resoluciones, su contenido constitucional se respeta, *prima facie*, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una motivación suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o si se presenta el supuesto de motivación por remisión (Cfr. STC. Exp. 4348-2005-PA/TC, fundamento 2).
9. En este sentido, si bien la parte demandante alega la vulneración del principio de congruencia de manera independiente al derecho a la debida motivación, siendo la congruencia un elemento integrante de aquel derecho, ambos extremos deberán ser evaluados de manera conjunta."

PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2º Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

397
F. J. J. J.
C. J. J. J.
S. J. J. J.

y en caso de no prosperar el reclamo respectivo en sede arbitral, tendrán siempre las partes la posibilidad de incoar la anulación del laudo incongruente.

DECIMO SEGUNDO: En ese orden de ideas, la norma del artículo 63 inciso 1) acápite d) de la ley arbitral eleva a la categoría de causal invalidante del laudo, la afectación del principio de congruencia procesal en la forma patológica por exceso, esto es, cuando se ha resuelto respecto de algo que no se pidió, situación que debe apreciarse en relación a lo planteado como pretensión arbitral, considerando lo alegado y discutido, debiendo tenerse presente lo establecido por el artículo 40 de la Ley de Arbitraje:

"ARTÍCULO 40.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

El tribunal arbitral es competente para conocer el fondo de la controversia y para decidir sobre cualesquiera cuestiones conexas y accesorias a ella que se promueva durante las actuaciones arbitrales, así como para dictar las reglas complementarias para la adecuada conducción y desarrollo de las mismas."

De la interpretación de las normas implicadas se desprende que el Tribunal Arbitral en el laudo debe dilucidar sólo la materia controvertida que le ha sido sometida por las partes, sin perjuicio de aquello que sean materias conexas y accesorias a las pretensiones propuestas para ser dilucidadas en el laudo y que hayan sido promovidas de las actuaciones arbitrales.

DECIMO TERCERO: En el caso de autos se aprecia que el argumento esencial de incongruencia invalidante, postulado por la nulidisciente, radica en que el laudo se le ha condenado al pago de intereses legales con función moratoria, cuando la demanda arbitral contenía una pretensión de pago de intereses compensatorios, lo que implicaría incongruencia y un pronunciamiento extra petita.

DECIMO CUARTO: Se aprecia de la demanda arbitral la siguiente pretensión postulada por TERRAPUERTO:

"Que como Primera pretensión accesorio a la primera pretensión principal, nuestra empresa solicita que la demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA, en adelante MPH; le indemnice los intereses compensatorios que

PODER JUDICIAL
KATHERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2º Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

se han devengado de todos los gastos desde el momento que se produjeron los mismos hasta la fecha de pago, aplicándose las tasas de interés compensatorios aprobadas por la Superintendencia de Banca y Seguros". (negrita agregada)

A su vez, se aprecia en el laudo el punto resolutivo siguiente:

SEXTO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la primera pretensión accesorio de la primera pretensión principal y, en consecuencia, ORDENAR a la MUNICIPALIDAD que pague a TERRAPUERTO intereses legales (con función moratoria) que mantengan el valor de la obligación restitutoria, a calcularse desde la fecha de notificación de la petición de arbitraje hasta su pago efectivo a liquidarse en fase de ejecución del presente Laudo Arbitral". (negrita agregada)

Se aprecia de autos, que la MUNICIPALIDAD cumplió con el reclamo pertinente, mediante el pedido de exclusión del extremo cuestionado, que fue declarado infundado por resolución 30 expedida en mayoría, en la que el tribunal expresó:

"VI.2 Sobre el Pedido de Exclusión

Como se puede advertir, mediante este recurso la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA aprecia que los intereses compensatorios son distintos de los intereses legales. Lamentablemente este es un error por parte de la misma, porque los intereses, tanto compensatorios como moratorios, pueden ser indistintamente convencionales o legales.

Así es, los intereses compensatorios, serán al mismo tiempo convencionales, cuando hayan sido pactados. Por su parte, los intereses compensatorios serán legales cuando no se haya pactado los mismos pero la ley o la autoridad (en este caso el Tribunal) considera que sí deben ser pagados. Este es precisamente el caso materia de autos. El Tribunal considera que sí se le debe pagar a TERRAPUERTO los montos restitutorios más intereses, por lo cual estos son compensatorios que, al no ser convencionales, tienen que ser necesariamente legales".

PODER JUDICIAL
KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2º Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

649
Quing
Introducción
an

DECIMO QUINTO: El Colegiado aprecia, sin ingresar a evaluar el juicio de fundabilidad efectuado por el tribunal arbitral respecto a este extremo de pago de intereses, que su pronunciamiento final, no corresponde con aquello que le fue expresamente peticionado: el pago de intereses **compensatorios**, pues el laudo concede el pago de intereses "con **función moratoria**". Y al haberse explicitado la incongruencia, el tribunal sostiene dicho pronunciamiento en base a una argumentación enderezada a desvirtuar sólo uno de los extremos del cuestionamiento, relativo a la tasa de interés aplicable. A tal efecto, debe tenerse en cuenta la diferencia existente entre el tipo de interés (o la "función" del interés, en terminología del tribunal), que puede ser compensatoria o moratoria, la fuente del interés, que puede ser una tasa convencional o legal, e incluso la tasa con que se aplicará el interés de que se trate, que igualmente puede ser convencional o legal.

En el caso de autos se ha justificado el mandato de un tipo de intereses en base a alegaciones relativas a la sustentación de la fuente legal del interés implicado, pero sin explicar cómo el pedido expreso de intereses compensatorios se transforma en un mandato de intereses moratorios (legales, por decisión el tribunal).

En ese sentido, se advierte la falta de congruencia, entendida ésta como correspondencia entre lo pedido y lo resuelto, siendo que del laudo se aprecia que no se pronunció sobre aquello pedido, y se concedió lo no solicitado, incurriéndose así en la causal de anulación invocada, debiendo proceder conforme al artículo 65 inciso d) de la Ley de Arbitraje.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, este Superior Colegiado, **RESUELVE:**

- **DECLARAR FUNDADO PARCIALMENTE** el recurso de anulación de laudo arbitral; en consecuencia, **NULO el punto resolutivo sexto del laudo** de fecha 08 de setiembre de 2015, **integrado por el punto resolutivo segundo de la resolución treinta** fecha 25 de diciembre de 2015.

PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
Comercial
1994

- En consecuencia, **válido el laudo arbitral de derecho** de fecha de fecha 08 de setiembre de 2015, con excepción de sus punto resolutive sexto, y la resolución treinta de fecha 25 de noviembre de 2015.

En los seguidos por el MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA contra EMPRESA TERRAPUERTO PLAZA WARI SAC, sobre ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.


ROSSELL MERCADO


RIVERA GAMBOA


GAMERO MLDOSO


PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2º Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

550
Quinto
Cinco